



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

06/05/2022 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 177

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 631-636

EXPEDIENTE SAC: 10477109 - BARATTINI, BRENDA MICAELA P.S.A. LESIONES GRAVISIMAS CALIFICADAS
CALIFICADAS - RECURSO EXTRAORDINARIO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 177 DEL 06/05/2022

En la ciudad de Córdoba.

Y VISTOS:

Los autos “**BARATTINI, Brenda Micaela p.s.a. lesiones gravísimas calificadas**” (SAC **6842158**) –**Recurso Extraordinario-**” (SAC 10477109).

DE LOS QUE RESULTA:

Por Sentencia n° 421, de fecha 25 de octubre de 2021, esta Sala resolvió: “*I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Andrea Elda Amigó, defensora de Brenda Micaela Barattini, en contra de la Sentencia n° 74, del 9 de octubre de 2019, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad de Córdoba integrada por jurados. Con costas (arts. 550/551 del CPP)...*”.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión aludida, interpone recurso extraordinario federal la doctora Andrea Elda Amigó, en defensa de la imputada Brenda Micaela Barattini, con el patrocinio letrado de los doctores Pablo J. Fernández Saiz y Sebastián Orchansky.

Tras precisar el *objeto* y afirmar el concurso de todos los *requisitos del recurso extraordinario*, realiza una reseña de los *antecedentes* de la causa.

Seguidamente, en alusión a la *cuestión federal*, aduce que la resolución impugnada confirma

injustamente una condena basada en fundamentación aparente, en violación de los principios de no contradicción y de razón suficiente; falta de valoración de prueba dirimente e *in dubio pro reo*.

Sostiene que la decisión impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente, con lo cual repugna preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la defensa en juicio y genera agravios que guardan relación directa e inmediata con ellos.

Cita jurisprudencia de la Corte I.D.H. y de la CSJN para ilustrar los alcances del derecho al recurso, el deber de fundamentación de las sentencias y la doctrina de la *arbitrariedad*.

Con relación a las *causales de arbitrariedad*, expone diversos fundamentos que de manera intercalada responden a cinco ejes centrales, otorgando en ese sentido un resumen de los argumentos casatorios respectivos y de la respuesta que esta Sala Penal brindó a cada uno de ellos.

En prieta síntesis, se exponen a continuación los agravios desarrollados en el recurso.

En primer orden, se plantea *arbitrariedad en lo que respecta a la calificación del hecho como "homicidio en grado de tentativa"*.

En procura de desvirtuar la intencionalidad homicida atribuida a *Barattini*, achaca al resolutorio *violación del principio lógico de no contradicción y omisión de valorar prueba dirimente*.

En esa dirección, postula que la explicación que suministra este Alto Cuerpo al analizar el tipo de lesión producido por la acusada, alude a potencialidad y riesgo, propios del dolo eventual (que no admite tentativa), e incompatibles con el dolo directo de matar. Asegura que el dolo de lesión es el único que puede sostenerse lógicamente en el caso.

En el mismo orden, asevera que fue absolutamente omitida la valoración de testimonios que relatan que los primeros gritos que se escucharon después del hecho fueron los de la acusada. Deriva de ese extremo que, concretada la lesión, ya no estaba en el ánimo de la acusada continuar con un accionar lesivo.

En lo pertinente, se queja del tratamiento otorgado a las contradicciones en que incurrió la víctima, señalando que el tribunal las justifica en base a pérdida de memoria y/o laguna mental de las que no existe prueba alguna. Asimismo, señala que se descarta todas y cada una de las citas de S. A. F. so pretexto de que las mismas no alterarían las conclusiones a las que se ha arribado.

Entiende aquí que el tribunal omite de manera dogmática y arbitraria la valoración de prueba que, a su entender, dilucidaría cuestiones centrales en una causa, afirmando que la selección efectuada es propia de un proceso antojadizo.

Sobre este marco, cuestiona que el resolutorio no mencione que al salir del departamento S. A. F. tenía las zapatillas en la mano. Afirma que si la víctima tuvo tiempo para tomar sus pertenencias antes de salir, las circunstancias de tiempo y modo se encuentran alteradas y no son de recibo en la plataforma fáctica.

En lo relativo al posible *móvil del crimen*, considera arbitraria la afirmación de este tribunal que establece que el tipo penal aplicado no contiene exigencias subjetivas de esa naturaleza. Aduce que el resolutorio sustenta el dolo homicida en meros indicios –viciados en su razonamiento–, sin analizar el extremo a pesar de su innegable valor dirimente y de haberse inferido una autopercepción de violencia sobre su persona.

Asegura que tampoco se ponderó el lugar del cuerpo de la víctima donde se infringió la herida, a pesar de que la pericia psicológica contiene conclusiones que explican por qué la acusada hizo foco allí. Considera indudable, después de leer los títulos de las búsquedas que *Barattini* realizó en internet, que sólo atentó contra la virilidad de S. A. F. y no contra su vida. Descarta el dolo homicida con fundamento en que “ningún caso de herida en el miembro viril, sea cual fuere su magnitud, concluyó en la muerte de la persona”.

Por su parte, denuncia *arbitrariedad en relación a la aplicación de la ‘alevosía’ como agravante de la condena*.

Al respecto, tras repasar las respectivas consideraciones efectuadas en su recurso de casación,

indica que la resolución no logra rebatir los argumentos que descartan de plano el concurso de la agravante bajo análisis. Remarca que su planteo apuntaba a la propia ejecución del hecho. Asimismo, asevera que la resolución impugnada contiene argumentos aparentes, dogmáticos y alejados de las circunstancias fácticas narradas. Califica como evidente que el uso del antifaz y las demás circunstancias -tales como las diferencias físicas y de fuerza entre supuestas víctima y victimaria, falta de sujeción, puerta abierta, etc.- no permiten sostener la agravante.

Por otra parte, invoca *arbitrariedad en relación a la mensuración de la pena*, achacando al resolutorio *violación del principio lógico de razón suficiente*.

En orden a ello, afirma que la relación entre víctima y victimario ha sido valorada de manera contradictoria y arbitraria. Agrega, en vinculación con dicho extremo, que si no se ha podido demostrar la existencia de un vínculo que permita agravar la figura penal, la duda debería favorecer a la acusada. Deriva de ello que la valoración de la relación que su defendida tenía con la víctima como agravante de la sanción, resulta violatoria del principio *in dubio pro reo* (agravante por conocimiento de la víctima).

Por su parte, en lo que respecta a la valoración de la premeditación con que actuó su defendida, sostiene que la resolución impugnada no fundamenta la gravedad de la magnitud del injusto ni la mayor peligrosidad de la autora, que permitirían agravar el monto de la pena. Enfatiza que la premeditación fue utilizada para llegar a la *calificación legal del hecho como tentativa de homicidio*, considerando así que el uso del mismo extremo para agravar la pena excede infundadamente las facultades del tribunal apelando a manifestaciones dogmáticas y repetitivas que perjudican a su defendida.

Por otra parte, plantea que el resolutorio es arbitrario también al admitir el rubro “pérdida de chance”.

En orden a ello, cita doctrina que detalla el procedimiento necesario para determinar la magnitud del resarcimiento correspondiente al rubro en cuestión.

Afirma que la cuantificación del beneficio exigía la acreditación de edad, ingresos, etc. y en porcentaje la determinación del grado de incapacidad.

Sostiene que las facultades que el art. 29 del CP confiere al juez, no autorizan a suplir –por discrecionalidad- la absoluta falta de determinación del grado de incapacidad por parte de peritos.

Finalmente, aduce que el fallo es también *arbitrario en lo relativo a la distribución de costas de la acción civil*.

Indica que lo decidido al respecto es producto del mero voluntarismo del juzgador, desprovisto en absoluto de explicitación que permita conocer cuáles han sido las pautas valoradas.

Concluye que los agravios descriptos constituyen yerros en los que ha incurrido el tribunal como resultado de vicios de razonamiento que su parte ha acreditado de manera acabada descartando que configuren mera discrepancia con lo resuelto o respondan a una diferente apreciación de las circunstancias fácticas.

Formula reserva de ocurrir ante la Corte I.D.H.

II. Corrido el correspondiente traslado, el Fiscal Adjunto, doctor Pablo Bustos Fierro, se expide por **Dictamen “P” n° 1142, de fecha 22/12/2021**, manifestando que corresponde a su juicio desestimar el recurso extraordinario de apelación intentado de conformidad a lo dispuesto por la Ley 48 y el Reglamento para la interposición del recurso de referencia, aprobado mediante Acordada n° 4/2007 de la CSJN, conforme las razones que se reseñan a continuación.

En lo que respecta a los recaudos formales extrínsecos que hacen a la admisibilidad del remedio federal intentado, afirma que el escrito ha sido deducido tempestivamente y por quien se encuentra subjetivamente legitimada para hacerlo y ataca una sentencia definitiva emitida por el tribunal superior de la causa. Señala que cumplimenta, además, el requisito de acompañar una carátula en hoja aparte y demás exigencias previstas en los arts. 1 y 2 del

“Reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario” antes citado, así como las de constitución de correo electrónico y formato de papel previstas en las Acordadas n° 31/2011 y 38/2011 del mismo Cuerpo.

No obstante lo anterior, en lo que hace al aspecto sustancial de la queja se advierte la presencia de obstáculos que impiden su progreso, desde que los argumentos desarrollados por la apelante no consiguen enervar los fundamentos que dan sustento a la decisión impugnada ni evidenciar la efectiva configuración de las causales federales que invoca. Y esto así, en tanto insiste en las interpretaciones fácticas y jurídicas que propugnó en su recurso de casación, sin suministrar elementos que neutralicen los extensos y detallados motivos expresados por ese Alto Cuerpo para fundar el rechazo de cada una de las pretensiones recursivas.

Indica que ello se refleja, por una parte, en la medida en que la recurrente ensaya críticas aisladas contra algunos de los razonamientos que llevaron al tribunal a encuadrar el accionar de la imputada Brenda Micaela Barattini en la figura de homicidio con alevosía en grado de tentativa. Expone que ellas carecen de aptitud para revertir las conclusiones que impone el cúmulo probatorio analizado de manera global e interrelacionada, puesto que presentan como característica común el examen fragmentario de las pruebas existentes, olvidando que sólo una crítica asentada en la valoración integral y conjunta de la totalidad del caudal probatorio reunido, permitiría tildar de equívocas a las conclusiones extraídas (cita: TSJ, Sala Penal S. n° 11, del 27/6/1976, “Manavella”; S. n° 41, del 27/12/1984, “Ramírez”; S. n° 3, del 1/3/1996, “González”; S. n° 162, del 21/12/1998, “Esteban”; S. n° 45, del 28/7/1998, “Simoncelli”, y muchos más).

Señala que ello se observa claro, en cuanto la impugnante funda su ataque en diferencias de apreciación sobre detalles carentes de trascendencia o sustento en las constancias de autos, pasando por alto muchas de las respuestas concretas que este tribunal ya brindó ante planteos similares o idénticos a los traídos hasta esta instancia.

En esa línea de análisis, advierte que se constata que cada uno de los pilares sobre los que la defensora asienta su reclamo actual, tiene origen en cuestiones que fueron objeto de exhaustiva revisión y, como consecuencia, su resultado no llega a conformarla. De hecho, explica, desde las especulaciones efectuadas acerca de la *planeación de ataduras* que hubieran dejado rastros (que esta Sala Penal estima basadas en circunstancias contingentes y sin apoyatura en datos precisos y objetivos), hasta detalles concernientes al grado de acreditación que alcanzó el posible *móvil del crimen* y la incidencia que él adquiere en orden a la calificación legal (y el *quantum* punitivo), resultó incluido en el extenso análisis que llevó a este tribunal al concluir que las razones articuladas en el fallo integraron una fundamentación razonable de la *existencia de la intención homicida* atribuida a la imputada, mientras que la crítica recursiva resultó ineficaz en la medida que no consideró todo el contexto probatorio esbozado por el tribunal.

En resumidas cuentas, expone que las críticas ensayadas contra ciertos aspectos parciales de las consideraciones formuladas por este tribunal al momento de controlar la fundamentación en que se asienta la calificación legal aplicada, carecen por completo de aptitud para conmovier las razones que cimientan la confirmación de la sentencia de condena.

Por otra parte, en cuanto a las críticas al *monto punitivo* que la impugnante trae hasta esta instancia, advierte que las mismas se construyen a partir de errores conceptuales insuperables, careciendo de respaldo en las constancias de autos.

En ese sentido, explica que la defensora pretende instalar que la circunstancia relativa al vínculo que mantenían *Brenda Micaela Barattini* y S. A. F. ha sido ponderada en forma violatoria del principio lógico de no contradicción, por cuanto se descartó que pudiera dar lugar a la calificación del hecho en función del primer inciso del art. 80 del CP y al mismo tiempo se la tuvo en cuenta para agravar la sanción, entendiéndose que al no estar probado el vínculo que podía dar lugar a aquella calificante, correspondía hacer aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Al respecto, el Fiscal Adjunto expone que resulta de toda evidencia que la contradicción descrita por la defensa atañe a términos disímiles, de modo que carece de virtualidad para afectar la validez de los fundamentos de la decisión impugnada. Señala que tampoco es determinante de ninguna duda que torne necesaria la aplicación del principio invocado. Explica que, lejos de ello y de manera inversa a lo que aduce la apelante, la resolución en crisis explícita detalladamente las razones que motivan la convalidación del monto punitivo discernido por el tribunal de mérito.

Desde otro costado, en los puntos concernientes al acogimiento parcial de la *acción civil y la distribución de costas*, se percibe que los razonamientos propuestos por la apelante no atienden al sentido concreto de las consideraciones vertidas por este tribunal y ni siquiera toman aspectos puntuales de éstas para tratar de rebatirlas.

Indica que la recurrente, pasando por alto el completo análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial que llevó a este tribunal a reputar adecuado el monto mandado a pagar a título de indemnización por “pérdida de chance”, se limita a citar jurisprudencia e insistir en su exigencia de acreditación de factores tales como edad, ingresos y grado de incapacidad del demandante.

Expone que, de igual manera, insiste en exigir mayor justificación ante la imposición de las costas en un 95% a la demandada civil, sin asimilar los fundamentos expresados por este tribunal al momento de descartar que dicha determinación resulte arbitraria.

El representante del Ministerio Público concluye así que el análisis completo sobre el cual este tribunal asienta la decisión adoptada con relación a los planteos que la recurrente renueva en la presente instancia, permanecen incólumes.

En ese marco, afirma que la queja bajo examen resulta inadmisibles por falta de fundamentación, teniendo en cuenta que *“La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean*

como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia...” (CSJN, “Fallos”: 323:1261).

Al mismo tiempo, indica que el discurso de la recurrente trasunta mera disconformidad con la decisión que sobre el fondo de la cuestiones adoptó el tribunal de mérito y confirmó este tribunal de casación, sin acreditar la arbitrariedad ni las restantes lesiones constitucionales que denuncia.

Así las cosas, afirma que luce evidente la ausencia de cuestión federal que habilite el recurso intentado, en la medida que *“Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y las leyes locales, es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la Ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas”* (CSJN, “Fallos” 330:4211).

En la misma línea, expone que debe tenerse en cuenta que la *doctrina de la arbitrariedad* no erige a la Corte Suprema en un tribunal de “tercera instancia”, y que esa causal no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que apunta a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la CN (conf. doctrina de Fallos: 324:1378 y sus citas), situación que asevera que no se verifica en el *sublite*.

Conforme todo lo expresado, el representante del Ministerio Público concluye que la apelante no ha dado satisfacción a los requisitos de fundamentación vigentes en función del art. 15 de la Ley 48, conforme remisión del art. 257 del CPCN y reglamentación dispuesta por Acordada de la CSJN n° 4/2007, art. 3, inc. d, entendiendo que en mérito de ello corresponde

denegar la concesión del recurso y tener por inoficiosas las presentes actuaciones, conforme a lo dispuesto por el **art. 11**, párrafo 2º en función del primero, de la citada Acordada.

III. El exhaustivo dictamen del Fiscal Adjunto, cuyo contenido se ha reseñado *supra* (pto. II) , contiene consistentes fundamentos para concluir con el rechazo del recurso extraordinario federal deducido en autos, que al ser compartidos plenamente por este tribunal, llevan a la declaración de inadmisibilidad de la vía impugnativa intentada por la recurrente.

IV. En consecuencia, el recurso extraordinario de apelación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe declararse formalmente inadmisibile (arts. 14 y 15 de la ley 48, arts. 3 y 11 de la Acordada N° 4 de la CSJN, 256 y 257 del CPCN y CN). Con costas (art. 68 del CPCN y CN).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la doctora Andrea Elda Amigó, en defensa de la imputada Brenda Micaela Barattini, con el patrocinio letrado de los doctores Pablo J. Fernández Saiz y Sebastián Orchansky (arts. 14 y 15 de la Ley 48, arts. 3 y 11 de la Acordada n° 4 de la CSJN, 256 y 257 del CPCN). Con costas (art. 68 del CPCN).

Protocolícese, notifíquese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.05.06

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.05.06

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.05.06

PUEYREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2022.05.06